SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS INTERNACIONALES

UCAI/0707/02

México D,F, a 15 de febrero de 2002

Asunto: Se emite Respuesta de Parte.
Petición SEM-00-006 Tarahumara.

JANINE FERRETTI
DIRECTORA EJECUTIVA
COMISIÓN PARA LA COOPERACIÓN AMBIENTAL
P R E S E N T E

Con fecha 9 de junio de 2000, se presentó ante el Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental de América del Norte (CCA), una petición fundada en el artículo 14 (1) y (2) del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN)[1], mediante la cual, la Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos

[1] Artículo 14.-
I. El Secretariado podrá examinar peticiones de cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental que asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, si el Secretariado juzga que la petición:
a) Se presenta por escrito en un idioma designado por esa Parte en una notificación al Secretariado;
b) Identifica claramente a la persona u organización que presenta la petición;
c) Proporciona información suficiente que permita al Secretariado revisarla, e incluyendo las pruebas documentales que puedan sustentarla;
d) Parece encaminada a promover la aplicación de la ley a no hostigar una industria;
e) Señala que el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte, y
f) La presenta una persona u organización que reside o está establecida en territorio de una Parte.
II. Cuando considere que una petición cumple con los requisitos estipulados en el párrafo 1, el Secretariado determinará si la petición amerita solicitar una respuesta de la Parte. Para decidir si debe solicitar una respuesta, el Secretariado se orientará por las siguientes consideraciones:
a) Si la petición alega daño a la persona u organización que la presenta;
b) Si la petición, por sí sola o conjuntamente con otras, plantea asuntos cuya ulterior estudio en este proceso contribuiría a la consecución de las metas de este Acuerdo;

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS INTERNACIONALES

Humanos, A. C. (COSYDDHAC), asevera que México está incumpliendo con la aplicación efectiva de su legislación ambiental, en este caso, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA). Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 14 (3) del mismo Acuerdo[2], a continuación se presenta la siguiente

Respuesta de Parte

La Petición se enfoca en tres aspectos principales: a) la falta de atención a las denuncias populares presentadas ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), Delegación Chihuahua, por diversas Comunidades Indígenas de la Sierra Tarahumara; b) la negación de la justicia ambiental por parte de dicha autoridad al no admitir y resolver los recursos de revisión interpuestos; y c) la omisión por parte de la autoridad al no presentar las denuncias penales correspondientes a hechos constitutivos de delitos ambientales.

a) Denuncia Popular:

c) Si se ha acudido a los recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte, y
d) Si la petición se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación.
Cuando el Secretariado solicite una respuesta remitirá a la Parte una copia de la petición, así como cualquier otra información de apoyo que la acompañe.

[2] Artículo 14.-
(3) La Parte notificará al Secretariado en un plazo de 30 días y, en circunstancias excepcionales en un plazo de 60 días posteriores a la entrega de la solicitud:
a) si el asunto es materia de un procedimiento judicial o administrativo pendiente de resolución, en cuyo caso el Secretariado no continuará con el trámite; y
b) cualquier otra información que la Parte desee presentar, tal como:
i) si el asunto ha sido previamente materia de un procedimiento judicial o administrativo; y
(ii) si hay recursos internos relacionados con el asunto que estén al alcance de la persona u organización que presenta la petición y si se ha acudido a ellos.

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS INTERNACIONALES

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Con relación a los encabezados A, F, R, S y T de la petición relativos a la denuncia popular, hacemos notar que la Parte mexicana, con fundamento en los artículos 5 (1) (j), (2), 6 y 7 del ACAAN[3], dio seguimiento de manera oportuna, en un procedimiento

[3] Artículo 5.-
(1) Con el objeto de lograr altos niveles de protección del ambiente y de cumplimiento con sus leyes y reglamentos ambientales, cada una de las Partes aplicará de manera efectiva sus leyes y reglamentos ambientales a través de medidas gubernamentales adecuadas, conforme al artículo 37, tales como:
j) Iniciar, de manera oportuna, procedimientos judiciales, cuasi judiciales, o administrativos para procurar las sanciones o las soluciones adecuadas en caso de violación de sus leyes y reglamentos ambientales.
(2) Cada una de las Partes garantizará la disponibilidad, conforme a su derecho, de procedimientos judiciales, cuasi judiciales o administrativos para aplicar sus leyes y reglamentos ambientales, con el fin de sancionar y reparar las violaciones a éstos.
Artículo 6.-
(1) Cada una de las Partes garantizará que las personas interesadas puedan solicitar a las autoridades competentes de esa Parte que investiguen presuntas violaciones a sus leyes y reglamentos ambientales, y dará a dichas solicitudes la debida consideración de conformidad con su legislación.
(2) Cada una de las Partes garantizará que las personas con interés jurídicamente reconocido conforme a derecho interno en un asunto en particular, tenga acceso adecuado a los procedimientos administrativos, cuasi judiciales o judiciales para la aplicación de las leyes y reglamentos ambientales de la Parte.
(3) El acceso a los particulares a estos procedimientos incluirá, de conformidad con la legislación de la Parte, entre otros, el derecho a:
a) Demandar por daños a otra persona bajo la jurisdicción de esa Parte;
b) Solicitar sanciones o medidas de reparación tales como multas, clausuras de emergencia o resoluciones para aminorar las consecuencias de la infracción a sus leyes y reglamentos ambientales;
c) Pedir a las autoridades competentes que tomen medidas adecuadas para hacer cumplir las leyes y reglamentos ambientales de la Parte con el fin de proteger o evitar daños al medio ambiente, o
d) Solicitar medidas precautorias cuando una persona sufra, o pueda sufrir, pérdidas, daños y perjuicios como resultado de la conducta de otra persona bajo la jurisdicción de esa Parte que sea ilícita o contraria a las leyes y reglamentos ambientales de la Parte.
Artículo 7.-
(1) Cada una de las Partes garantizará que los procedimientos administrativos, cuasi judiciales o judiciales mencionados en el artículo 5 (2) y 6 (2) sean justos, abiertos y equitativos, y con este propósito dispondrá que dichos procedimientos:
a) Cumplan con el debido proceso legal;
b) Sean públicos, salvo cuando la administración de justicia requiera otra cosa;
c) Otorguen derecho a las Partes en el procedimiento a sustentar o defender sus respectivas posiciones y a presentar información o pruebas, y
d) No sean innecesariamente complicados, no impliquen costos o plazos irrazonables ni demoras injustificadas.

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS INTERNACIONALES

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

justo, abierto y equitativo a un total de 173 denuncias populares presentadas en el periodo comprendido de febrero de 1998 a marzo de 2000, relacionadas con la comisión de diversos actos violatorios de la LGEEPA cometidos en la Sierra Tarahumara, mismas que fueron admitidas en su totalidad por la PROFEPA y registradas en el Sistema Nacional de Atención a la Denuncia Popular. Cabe mencionar que, con fundamento en el artículo 191 de la LGEEPA[4], la Unidad de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social de la PROFEPA, Chihuahua, acusó recibo a los denunciantes de la presentación de cada una de las denuncias antes señaladas, girando, dentro del término de diez días a su recepción, el acuerdo de calificación recaído a cada denuncia y notificó a los denunciantes dichos acuerdos.

---

(2) Cada una de las Partes dispondrá que las resoluciones definitivas sobre el fondo del asunto en dichos procedimientos:
a) Se formulen por escrito y, preferentemente, señalen los motivos en que se fundan;
b) Sin demora indebida se pongan a disposición de las Partes en los procedimientos y, cuando proceda, del público, y
c) Se funden en la información o las pruebas respecto de las cuales se haya dado a las Partes la oportunidad de ser oídas.
(3) Cada una de las Partes garantizará, cuando corresponda, que las Partes en dichos procedimientos tengan, de acuerdo con su legislación, la oportunidad de obtener la revisión y, cuando proceda, la modificación de las resoluciones definitivas dictadas en esos procedimientos.
(4) Cada una de las Partes garantizará que lo tribunales que llevan a cabo dichos procedimientos, o los revisen, sean imparciales e independientes, y no tengan interés sustancial en el resultado de los mismos.

[4] Artículo 191.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará.
En caso de recibirse dos o más denuncias por los mimos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.
Una vez registrada la denuncia, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente dentro de los diez días siguientes a su presentación, notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.
Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente acusará de recibo al denunciante pero no admitirá la instancia y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS INTERNACIONALES

En cuanto a los encabezados en particular, señalados en la determinación del Secretariado, hacemos las siguientes puntualizaciones.

1.- La Peticionaria afirma, en el encabezado A de la petición, la "omisión de la Parte en la aplicación efectiva del artículo 189 en relación con el 191 de la LGEEPA, en su aspecto de garantizar a los Pueblos Indígenas, en tanto grupos sociales, el acceso a la Justicia Ambiental por medio de la interposición de la Denuncia Popular, o desde otra óptica, la omisión de la Parte al negarle a estos Pueblos interés jurídico en sentido *lato*, tanto como *legitimatio ad processum*, y *legitimatio ad causam"*.

A este respecto, México ha resuelto el proceso de las denuncias populares a que se refiere este encabezado[5] conforme a derecho. Las resoluciones mencionadas se acompañan en el Anexo I de la presente respuesta de Parte.

2.- La Peticionaria afirma en el encabezado F de la petición la "omisión de la Parte en la aplicación efectiva del artículo 199 en relación con el 189 de la LGEEPA, relativo a la falta de resolución o conclusión de Denuncias Populares".

[5] Oficio B22.PROFEPA.07.C/005920 recaído sobre el escrito de fecha 14 de octubre de 1998; Nos. de Expediente 98/10/078/27; 98/12/095/27; 00/03/035/065; 00/03/036/65; 00/03/037/30; 00/03/038/030; 00/03/039/65; 00/03/027/65 al que se acumularon las denuncias presentadas por la Comunidad Raramuri del Churo el 7 de febrero de 2000 y 15 de marzo de 2000; 00/03/041/65; 00/02/024/66 al que se acumularon las denuncias presentadas por la Comunidad Raramuri del Rocoroyvo el 18 de febrero de 2000 y 15 de marzo de 2000; 00/03/042/65; 00/03/043/65; 98/10/078/29 al que se acumularon las Denuncias presentadas por la Comunidad de Tepehuan de las Fresas del Ejido Llano Grande el 12 de octubre de 1998 y el 4 de diciembre de 1998; F-1318/00

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS INTERNACIONALES

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Igualmente, la Parte mexicana ha concluido de conformidad con las fracciones I, III, IV, VII y VIII del artículo 199 de la LGEEPA[6] las denuncias aludidas en el encabezado F[7] de la petición. Las resoluciones recaídas a dichas denuncias populares se encuentran en el Anexo II de la presente respuesta de Parte.

3.- En el encabezado R de la petición, la Peticionaria afirma la "omisión de la Parte en la aplicación efectiva del artículo 191 y 192[8] de la LGEEPA, al no haber acordado una Denuncia Popular, y en consecuencia, dejando de efectuar las diligencias necesarias con el fin de determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones planteadas en la misma."

[6] Artículo 199.- Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:
I. Por incompetencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para conocer de la denuncia popular planteada;
III. Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;
IV. Por falta de interés del denunciante en los términos de este Capítulo;
VII. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección, o
VIII. Por desistimiento del denunciante.

[7] 98/09/066/12; 99/08/095/09; 98/10/078/29; 98/02/011/09; 99/07/087/09 al que se acumularon las denuncias presentadas por la Comunidad de Ciénega de Guacayvo el 19 de julio de 1999 y el 3 de agosto de 1999; 99/06/069/02 al que se acumularon las denuncias presentadas por la Comunidad de San Diego de Alcalá el 16 de junio de 1999 y 1 de septiembre de 1999; y 99/11/119/08.

[8] Artículo 192.- Una vez admitida la instancia, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente llevará a cabo la identificación del denunciante, y hará del conocimiento la denuncia a la persona o personas, o a las autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convenga en un plazo máximo de 15 días hábiles, a partir de la notificación respectiva.
La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia.
Asimismo, en los casos previstos en esta Ley, podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas del presente Título.

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS INTERNACIONALES

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Como consta en el Anexo III de esta respuesta de Parte, México concluyó el procedimiento relativo a las denuncia populares referidas en este encabezado[9], de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 de la LGEEPA

4.- En el encabezado S, la Peticionaria afirma la "omisión de la Parte en la aplicación efectiva del artículo 191 en relación con el 190[10] de la LGEEPA, en lo tocante a no acordar una Denuncia Popular, al no haber sido turnada la misma al órgano competente."

Este encabezado se refiere a dos denuncias populares presentadas ante la Delegación de la entonces SEMARNAP en Chihuahua por la Comunidad de Tepehuan de las Fresas del Ejido Llano Grande el 9 de julio y 13 de octubre ambas

[9] No. De Expediente 99/07/87/09 que comprende las dos denuncias populares de fechas 26 de julio de 1999 y 4 de octubre de 1999 mismas que fueron acumuladas en el expediente mencionado.

[10] Artículo 190.- La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:
I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante, y
IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.
Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.
No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquellas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de la petición, lo cual se notificará al denunciante.
Si el denunciante solicita a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de las denuncias conforme a las atribuciones que la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

de 1999. A la fecha esta Parte no cuenta con la información que permita conocer el estado en que se encuentran dichas denuncias.

5.- En cuanto a la "omisión de la Parte en la aplicación efectiva del artículo 193 de la LGEEPA, al resolver una Denuncia Popular sin informar al denunciante las consideraciones adoptadas respecto a las pruebas e información aportada", contenida en el encabezado T de la petición. Esta parte concluyó, de conformidad con el artículo 199 de la LGEEPA la denuncia No. 98/08/064/29 a que se refiere este encabezado. La resolución en comento se acompaña a la presente respuesta de Parte en el Anexo IV.

Como se menciona anteriormente, la Parte mexicana dio trámite y concluyó, además de las 34 denuncias populares a que se refiere el Secretariado en su determinación, 139 denuncias populares más interpuestas por comunidades Tarahumaras en el periodo comprendido de febrero de 1998 a marzo de 2000. Las resoluciones a dichas denuncias se incluyen en el Anexo V de esta respuesta de Parte.

b) Recurso de Revisión:

Respecto de los encabezados C y D de la petición, hacemos notar lo siguiente:

1.- La Peticionaria hace mención en el encabezado C de la petición la "omisión de la Parte en la aplicación efectiva del artículo 176 de la LGEEPA, en su aspecto de garantizar a los afectados con motivo de una resolución final dictada en un procedimiento administrativo, el acceso a la Justicia Ambiental por medio de la

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS INTERNACIONALES

interposición del Recurso de Revisión, en contra de aquella, o desde otra óptica, la omisión de la Parte al negarle a los Pueblos Indígenas, interés jurídico en sentido *lato*, tanto como *legitimatio ad processum*, y *legitimatio ad causam*, en la materia señalada."

Esta Parte, con fundamento en los artículos 7 (3) y (4) del ACAAN y 176 de la LGEEPA[11] resolvió dos recursos de revisión interpuestos en contra de las resoluciones emitidas por la PROFEPA, Delegación de Chihuahua, a que se refiere el Secretariado en su determinación, de conformidad con la fracción II del artículo 91 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)[12] en el sentido de confirmar el oficio impugnado El Anexo VI de esta respuesta de Parte, contiene las resoluciones recaídas a los recursos mencionados.

2.- La Peticionaria hace mención en el encabezado D la "omisión de la Parte en la aplicación efectiva del artículo 176 de la LGEEPA, relativa a que a todo Recurso de Revisión debe recaer una resolución que ponga fin al mismo."

[11] Artículo 176.- Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes.
El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, turnando el recurso a su superior jerárquico para su resolución definitiva.

[12] Artículo 91.- La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:
I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
II. Confirmar el acto impugnado;
III. Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS INTERNACIONALES

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Esta Parte, con fundamento en los artículos 7 (3) y (4) del ACAAN y 176 de la LGEEPA resolvió el recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución emitida por la PROFEPA, Delegación de Chihuahua, a que se refiere el Secretariado en su determinación, de conformidad con la fracción II del artículo 91 de la LFPA en el sentido de confirmar el oficio impugnado El Anexo VII de esta respuesta de Parte, contiene la resolución recaída al recurso mencionado.

c) Delitos Ambientales:

Con respecto a los encabezados G, H, I, K, M, N, O y P de la petición, hacemos notar lo siguiente:

1.- La Peticionaria en el encabezado G asevera la "omisión de la Parte en la aplicación efectiva del artículo 418 del Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP), en lo tocante a no participar al Ministerio Público Federal, la probable existencia de delitos ambientales consistentes en el desmonte, destrucción de vegetación natural y cambio de uso de suelo sin contar con autorización, a pesar de haber tenido conocimiento de los mismos en el ejercicio de sus funciones."

Al respecto, es conveniente señalar que el artículo 418 del CFPP[13] establece lo relativo a la libertad provisional bajo protesta, mas no lo señalado por el Peticionario, motivo por el cual esta Parte no puede dar respuesta.

IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

[13] Artículo 418.- La libertad bajo protesta podrá decretarse siempre que concurran las circunstancias siguientes:

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS INTERNACIONALES

2.- En el encabezado H, la Peticionaria hace referencia a la "omisión de la Parte en la aplicación efectiva del artículo 418 del Código Penal Federal (CPF), en lo tocante al desmonte de terreno, y cambio de uso de suelo, sin la autorización a que se refiere la Ley Forestal."

Este encabezado se refiere a una denuncia penal presentada ante el Ministerio Público Federal por la Comunidad del Ejido San Diego de Alcalá el 21 de septiembre de 1999. Al respecto esta Parte, con fundamento en el inciso a) del párrafo 3 del artículo 14 del ACAAN solicita al Secretariado no continuar con el trámite en virtud de que dicha denuncia está sujeta a un procedimiento administrativo pendiente de resolución ante el Ministerio Público Federal quien determinará si es procedente la consignación del expediente al juez competente. Hecho que se comprueba con la denuncia presentada ante el Ministerio Público Federal como consta en la nota a pie de página número 48 de la petición.

3.- En el encabezado I la Peticionaria asevera la "omisión de la Parte en la aplicación efectiva del artículo 418 del CPF, en lo tocante a no participar al Ministerio Público

---

I.- Que se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de tres años de prisión. tratándose de personas de escasos recursos, el juez podrá conceder este beneficio cuando la pena privativa de libertad no exceda de cuatro años.
II.- Que el inculpado no haya sido condenado por delito intencional.
III.- Que este tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en donde se sigue o deba seguirse el proceso, o dentro de la jurisdicción del tribunal respectivo;
IV.- Que la residencia del inculpado en dicho lugar sea de un año cuando menos;
V.- Que el inculpado tenga profesión, oficio, ocupación o modo honesto de vivir; y
VI.- Que a juicio de la autoridad que la conceda no haya temor de que el inculpado se substraiga a la acción de la justicia.
La libertad bajo protesta se substanciara en la forma establecida para los incidentes no especificados. Serán aplicables a la libertad bajo protesta, las disposiciones contenidas en el articulo 411.

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS INTERNACIONALES

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Federal, la probable existencia de delitos ambientales consistentes en cortar, arrancar, derribar o talar árboles sin autorización a pesar de haber tenido conocimiento de los mismos en ejercicio de funciones."

La Parte mexicana resolvió cada una de las 24 denuncias populares aludidas en este encabezado, a las cuales se interpusieron sanciones administrativas a los responsables en virtud de los hechos, actos u omisiones constatados en dichas actas, mismos que no encuadran en el tipo penal, razón por la que México no ejerció acción ante el Ministerio Público Federal. Las resoluciones mencionadas, se incluyen en el Anexo VIII de la presente respuesta de Parte.

4.- En el encabezado K la Peticionaria asevera la "omisión de la Parte en la aplicación efectiva del artículo 418 del CPF, en lo tocante a no participar al Ministerio Público Federal, la probable existencia de delitos ambientales consistentes en ocasionar dolosamente incendio en bosques y vegetación forestal dañando recursos naturales, la flora, fauna silvestre y el ecosistema."

En cuanto a este encabezado, la Parte mexicana realizó 4 visitas de inspección derivadas de las denuncias populares aludidas[14]. Esta Parte elaboró las actas de inspección respectivas y procedió a la resolución de dichas denuncias, por medio de las cuales se interpusieron sanciones administrativas a los responsables en virtud de los hechos, actos u omisiones constatados en dichas actas, mismos que no encuadran en el tipo penal, razón por la que México no ejerció acción ante el

[14] No. Expediente F-2474/99; F-1478/99; F-1300-2731/99; y F-1869/98.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS INTERNACIONALES

Ministerio Público Federal. El Anexo IX de esta respuesta de Parte contiene las actas de inspección levantadas, así como las resoluciones recaídas a cada denuncia.

5.- En el encabezado M la Peticionaria asevera la "omisión de la Parte en la aplicación efectiva del artículo 419 del CPF[15], en lo tocante a no participar al Ministerio Público Federal la probable existencia de delitos ambientales consistentes en el transporte, acopio y transformación de recursos forestales sin la autorización contenida en la Ley Forestal a pesar de haber tenido conocimiento de los mismos en ejercicio de funciones."

Respecto de este encabezado, que hace referencia a la denuncia penal contenida en el encabezado H de la petición, México reitera su solicitud fundada en el inciso a) del párrafo 3 del artículo 14 del ACAAN elaborada en el punto dos de esta sección de la respuesta de Parte**.** Por otra parte, respecto de la denuncia popular de fecha 4 de octubre de 1999 presentada por la Comunidad del Ejido Ciénega del Guacayvo y con número de expediente F-3960/99, la Parte mexicana resolvió en el sentido de imponer sanciones administrativas a los responsables. El Anexo X de esta respuesta de Parte contiene la resolución mencionada.

[15] Artículo 419.- A quien transporte, comercie, acopie o transforme recursos forestales maderables en cantidades superiores a cuatro metros cúbicos rollo o su equivalente, para los cuales no se haya autorizado su aprovechamiento conforme a la Ley Forestal, se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de cien a veinte mil días multa, excepto en los casos de aprovechamientos de recursos forestales para uso doméstico, conforme a lo dispuesto en la Ley Forestal.

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS INTERNACIONALES

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

6.- En el encabezado N la Peticionaria asevera la "omisión de la Parte en la aplicación efectiva del artículo 416 del CPF[16] en lo tocante a no participar al Ministerio Público Federal la probable existencia de delitos ambientales consistentes en descargar y depositar aguas residuales en aguas nacionales, en menoscabo de la salud pública, recursos naturales, flora, fauna y calidad del agua."

La Parte mexicana ejerció acción penal ante el Ministerio Público Federal respecto de la denuncia popular aludida en este encabezado[17], presentando denuncia de hechos el 23 de mayo de 2000. Asimismo, concluyó la resolución administrativa de mérito. Se incluyen en el Anexo XI de la presente respuesta de Parte la denuncia presentada por México y la resolución administrativa mencionada.

7.- La Peticionaria, en el encabezado O, hace mención a la "omisión de la Parte en la aplicación efectiva del artículo 169 *in fine* de la LGEEPA[18], el cual establece en base a una lectura integral, que una vez dictada la resolución a que hace referencia el número 168 de la Ley en comento, de verificarse los hechos, actos u omisiones que

[16] Artículo 416.- Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de mil a veinte mil días multa, al que sin la autorización que en su caso se requiera, o en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias y normas oficiales mexicanas:
I.- Descargue, deposite, o infiltre, o lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua de jurisdicción federal, que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua de las cuencas o a los ecosistemas.
Cuando se trate de aguas para ser entregadas en bloque a centros de población, la pena se podrá elevar hasta tres años más; o
II.- Destruya, deseque o rellene humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos.

[17] No. Expediente 99/06/069/02 al que se acumularon las denuncias presentadas por la Comunidad de San Diego de Alcalá el 16 de junio de 1999 y 1 de septiembre de 1999.

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS INTERNACIONALES

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

pudieran configurar uno o más delitos, la autoridad ambiental deberá hacerlos del conocimiento del Ministerio Público."

En este sentido, el artículo citado por la Peticionaria establece el fin de todo un procedimiento administrativo que comienza con el artículo 161 de la LGEEPA[19] referente a la visita de inspección, que tiene por objeto verificar el cumplimiento de este ordenamiento. En tal virtud, con fundamento en los artículos 189[20], 191 de la LGEEPA y fracción IV del artículo 88 del Reglamento Interior de la SEMARNAP[21], vigente en aquel momento, la Parte mexicana admitió las denuncias populares a que se refiere este encabezado[22] presentadas por las Comunidades Tarahumaras las

[18] Artículo 169 *in fine*.- En los casos en que proceda, la autoridad federal hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos.

[19] Artículo 161.- La Secretaria realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

[20] Artículo 189.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o ante otras autoridades todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Si en la localidad no existiere representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la denuncia se podrá formular ante la autoridad municipal o, a elección del denunciante, ante las oficinas más próximas de dicha representación.

Si la denuncia fuera presentada ante la Autoridad municipal y resulta del orden federal, deberá ser remitida para su atención y trámite a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

[21] Artículo 88.- Corresponden a las delegaciones de la Procuraduría en las Entidades Federativas las atribuciones siguientes, en el ámbito de su circunscripción territorial, sin perjuicio de su ejercicio por las autoridades administrativas centrales de la Procuraduría:

IV.- Recibir, atender, investigar y, en su caso, canalizar ante las autoridades competentes, las quejas y denuncias de la ciudadanía y de los representantes de los sectores público, social y privado, en las materias competencia de la Procuraduría.

[22] No. Exp. 98/10/078/29 al que se acumularon las denuncias presentadas por la Comunidad de Tepehuan de las Fresas del Ejido Llano Grande el 12 de octubre de 1998 y el 4 de diciembre de 1998; 98/02/011/09; 99/07/087/09 al que se acumularon las denuncias presentadas por la Comunidad de

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS INTERNACIONALES

cuales fueron resueltas en los términos del artículo 199 de la LGEEPA, y de las cuales ninguna constituía algún delito ambiental, por lo que no existía el fundamento legal para dar a conocer algún hecho, acto u omisión al Ministerio Público. Se acompañan las resoluciones en comento en el Anexo XII de la presente respuesta de Parte.

8.- La Peticionaria señala en el encabezado P la "omisión de la Parte en la aplicación efectiva del artículo 202 de la LGEEPA[23], en lo tocante a que la PROFEPA, Chihuahua, a pesar de haber realizado visitas de inspección derivadas en su mayoría de Denuncias Populares, en las cuales constató de manera directa la comisión de actos, hechos y omisiones constitutivos de delitos ambientales, no interpuso denuncia penal sobre los mismos."

Respecto de este encabezado, la Parte mexicana realizó las 15 visitas de inspección a que se hace referencia[24] derivadas de diversas denuncias populares. Esta Parte elaboró las actas de inspección respectivas y procedió a la resolución de dichas denuncias, por medio de las cuales se interpusieron sanciones administrativas a los responsables en virtud de los hechos, actos u omisiones constatados en dichas actas de inspección, mismos que no encuadran en el tipo penal, razón por la que México no ejerció acción ante el Ministerio Público Federal. El Anexo XIII de esta respuesta

Ciénega de Guacayvo el 19 de julio de 1999, 3 de agosto de 1999 y 1 de diciembre de 1999; F-2474/99; y F-1478/99.

[23] Artículo 202.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el ámbito de sus atribuciones, está facultada para iniciar las acciones que procedan, ante las autoridades judiciales competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal.

de Parte contiene las actas de inspección levantadas y las resoluciones recaídas a cada denuncia.

Por último, es importante reafirmar el compromiso que México ha tenido referente a la atención y el seguimiento de los problemas ambientales que se suscitan en la Sierra Tarahumara, por ello se hace de su conocimiento que a efecto de tener un acercamiento más estrecho y dar un seguimiento preciso a las denuncias presentadas por las comunidades indígenas afectadas y por los Organizaciones no Gubernamentales, a partir del año 2000, se realizaron una serie de reuniones entre las autoridades involucradas de esta Parte y los entes antes citados, con el objeto de informarles periódicamente el estado de sus denuncias y aclarar cualquier situación legal que se presentara en torno a las mismas, sirviendo tales reuniones como foros para la exposición de situaciones ambientales que se suscitan en esta área geográfica. Hasta diciembre de 2001, se llevaron a cabo un total de 6 reuniones, mismas que se celebraron los días 23 de mayo, 30 de junio, 4 de agosto, 5 de septiembre y 4 de octubre del 2000 y 20 de septiembre de 2001. Se acompaña copia de las listas de participantes involucrados en las reuniones mencionadas en el Anexo XIV de esta respuesta de Parte.

Aunado a lo anterior, en el año 2001 se hizo una invitación a Organizaciones no Gubernamentales a efecto de que participaran en una reunión para sentar las bases para la integración de comités de vigilancia participativa, contando con la asistencia de representantes de COSYDDHAC, Mujeres Indígenas Tepehuanas y Tarahumaras

[24] Nos. de Expediente 00/03/035/65; 98/09/066/12; 98/02/011/09; 98/10/078/29; 00/03/036/65; 00/03/037/30; 0003/039/65; 00/03/041/65; 00/02/024/66; 00/03/038/30; 00/03/027/65; F-1316/2000; F-1310/2000; F-3417/99; y F-3417/99.

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS INTERNACIONALES

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

A. C., Central Independiente de Obreros Agrícolas y Campesinos, así como de diversas autoridades, entre las cuales destacan entre otras, la Subprocuradora de Recursos Naturales y el Director General de Inspección y Vigilancia Forestal. Derivado de dicha reunión se tomaron acuerdos importantes que reflejan el interés de que exista una participación corresponsable de la sociedad a través de los comités de vigilancia participativa para la conservación de los recursos naturales.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con el artículo 14 (3) del ACAAN, México solicita se tenga por presentada en tiempo y forma la respuesta de esta Parte a la solicitud contenida en la determinación del Secretariado referente a la petición SEM-00-006.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

OLGA OJEADA CARDENAS
REPRESENTANTE ALTERNA POR MÉXICO
ANTE EL CONSEJO DE LA CCA

C.c.p. Víctor Lichtinger. Secretario del Ramo. Presente.
Sergio Ampudia Mello. Coordinador General Jurídico. Presente
Norma Munguía Aldaraca. Directora General de Asuntos Internacionales. PROFEPA. Presente.
Pilar Leal Hernández. Delegada de la PROFEPA en el Estado de Chihuahua. Presente

MGV/JLR